

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO	:	1100140030162019079400
PROCESO	:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:		REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	:	JORGE YESID BAHAMON VELEZ
DECISIÓN	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE YESID BAHAMON VELEZ, otorgó a favor de BANCOLOMBIA S.A., los pagarés N° 2465610, 76557278 y 76535082 que militan entre el folio 3 al 12 del cuaderno principal.

BANCOLOMBIA S.A., endosó en propiedad los títulos valores mencionados a la sociedad REINTEGRA S.A.S., entidad que demandó al señor JORGE YESID BAHAMON VELEZ, con el fin de obtener el pago de \$29'177.816, por concepto de capital incorporado en el primer pagaré; en el segundo pagaré el capital de \$3'319.021 y por último el capital de \$3'049.092, más el pago de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada.

II. TRÁMITE

El auto de apremio se profirió el 18 de septiembre de 2019 (fol. 51), el demandado se notificó personalmente, quien en el término de traslado contestó la demanda y planteó las excepciones de mérito que denominó.

La primera excepción de mérito la rotuló: “prescripción de la acción y la extinción de los derechos”, reparó en la fecha de vencimiento de las tres obligaciones bajo el mismo supuesto fáctico, básicamente dijo que el vencimiento de las obligaciones fue el 20 de julio de 2016, data en la cual se venció la última cuota del crédito en disputa, y que a partir de esa fecha deben contarse los tres de prescripción de la acción, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, las tres obligaciones están prescritas desde el 5 de septiembre, 10 diciembre y 26 de septiembre de 2019, pues tampoco operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción porque el demandado se notificó con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 Código General Del Proceso.

La segunda excepción de mérito “ineficacia del título”, la argumentó en que el acreedor en la demanda unificó varias obligaciones, cobrando cuotas atrasadas, pendientes o

por vencer y según las instrucciones otorgadas para llenar la fecha de vencimiento debió ser aquella en que se constituyó en mora al deudor por la mora de la última cuota del crédito.

Surtido el traslado de las anteriores excepciones de mérito el demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 Código General Del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse, primero, en el análisis de la segunda excepción denominada “ineficacia del título” para determinar si los títulos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones otorgadas, de lo contrario se determinará si se presentó el fenómeno de la prescripción extintiva propuesta, ya que en cualquier caso, el fundamento de ambas excepciones es similar en su aspecto fáctico y del éxito de la primera depende el estudio de la segunda.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 Ibidem y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... *toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 Ibidem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

De otra parte, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el

título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP...., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar” una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque el demandado no tachó de falso los títulos, al contrario aceptó haber suscrito los tres pagarés.

En este sentido ha precisado a través de su jurisprudencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: “no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: **(i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo**”¹ (Subraya el Despacho)

De esta manera, queda claro que si el demandado no disputó que suscribió los pagarés que soportan la ejecución, le correspondía acreditar como obligado cambiario que es, en primera medida indicar y probar que espacios fueron dejados en blanco y, en segundo lugar, explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y en este caso no se probó que los instrumentos cambiarios fueron diligenciados con violación de las instrucciones autorizadas (artículo 167 CGP). Al contrario, una vez diligenciado el pagaré por el endosatario conviene mencionar que los títulos si reúnen las exigencias especiales consagradas en el artículo 709 ibídem, como son: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; pues allí se incluyó la obligación adeudada por el suscriptor a favor del extremo demandante al momento de su diligenciamiento y no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que es REINTEGRA S.A.S., en calidad de endosatario en propiedad, (iii) pagaré a la orden Nro. 2465610 por la suma de \$29.177.816 MCTE., firmado el 4 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2018. (iv) pagaré a la orden Nro. 76557278 por la suma de \$3.319.021 MCTE., firmado el 10 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2018. (v) pagaré a la orden Nro. 76535082 por la suma de \$3.049.092 MCTE., firmado el 26 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2018.

Por lo que, dilucidado que el acreedor - ejecutante como tenedor legítimo de los títulos base de la acción los diligenció los espacios en blanco en uso de la carta de instrucciones dadas por el suscriptor, y no se contrario la fecha de vencimiento de las

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

obligaciones, es menester estudiar la excepción de “prescripción de la acción y la extinción de los derechos” conforme al tenor literal y autónomo de cada uno de los pagarés, haciendo un breve análisis de la acción cambiaria y la figura jurídica de la prescripción extintiva, a saber.

La acción cambiaria se puede definir como el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (artículo 782 del Código de Comercio).

Por regla general, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, en especial, el fenómeno que atañe el asunto que hoy ocupa la atención del suscrito es la acción cambiaria, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación, pese a lo anterior y como toda regla tiene su excepción, se tiene que dicha figura puede ser objeto de interrupción bien sea de forma natural, cuando el deudor de forma expresa o tácita reconoce por algún medio la obligación o también de forma civil, cuando se interpone la demanda justamente para evitar que se configure el fenómeno extintivo, para lo cual es necesario acudir directamente a lo previsto en el artículo 94 del CGP, pues en este caso de ningún modo operó la interrupción de la prescripción. (artículo 2512 y ss del C.C. y 789 del C. de Co.).

Para que opere la interrupción de la prescripción de forma civil, no basta presentar la demanda antes de que expire el término de tres años, sino que, además es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado al demandante, ya que pasado este tiempo sin que ello ocurra, el efecto de la interrupción sólo se producirá con la notificación del demandado (artículo 94 *ibídem*).

En el caso *sub examine*, se tiene que la fecha de vencimiento para los tres pagarés acaeció el 5 de diciembre de 2018, por lo que la acción cambiaria prescribiría el 5 de diciembre de 2021. Y en cualquier caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 19 de septiembre de 2019 y la integración del extremo demandado se logró hasta el 18 de febrero de 2021, lo que significa, que la demanda no logró el efecto esperado en la norma en comento, pero al final, el fenómeno de la prescripción tampoco se configuró, pues si bien el mandamiento se notificó después del año de notificado al demandante por estado, entonces la presentación de la demanda no tuvo los efectos de interrumpir civilmente la prescripción, entonces, el término de tres años consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio transcurrió íntegro hasta que se logre la notificación del deudor ya sea en forma personal o por intermedio de curador ad litem, en el presente asunto, los tres años se consumirían el 5 de diciembre de 2021 y el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021, mucho antes de consumarse el término de prescripción.

Por lo anterior, las excepciones de mérito no pueden prosperar, se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019, la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G. Del P., el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados, como los que con posterioridad se lleguen a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para la práctica del avalúo seguir las pautas del artículo 444 *Ibídem*. Y la condena en costas a cargo del demandado por así disponerlo el numeral 1º del artículo 365 *Ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones de mérito propuesta por el apoderado judicial del demandado que rotuló “ineficacia del título” y “prescripción de la acción y la extinción de los derechos”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en favor de REINTEGRA S.A.S., y en contra del demandado JORGE YESID BAHAMON VELEZ, como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 (fol. 51 y 52).

TERCERO: PRACTICAR La liquidación del crédito siguiendo lo estipulado en el artículo 446 Código General Del Proceso.

CUARTO: ORDENAR El avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, siguiendo el canon 444 Ibídem.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000 MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1ddd4ae5f0643183a8a0f1df67160775c68c2a585bdfd4acf78add657462ed

Documento generado en 11/05/2021 02:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**